



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año 300 pesetas.

Año XX

Miércoles 7 de septiembre de 1955

Núm. 250

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 1 de septiembre de 1955 por el que se ordena la constitución por el Instituto Nacional de Industria de una Empresa Nacional para la fabricación en la provincia de Huelva de veinte mil toneladas anuales de celulosa noble o veinticuatro mil toneladas de pastas papeleras	5526	DECRETO de 26 de agosto de 1955 por el que se dispone que el General Subinspector de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don José Lacleta Lázaro pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad	5529
		Otro de 26 de agosto de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Lorenzo Machado Méndez-Fernández de Lugo pase a ejercer el cargo de Subinspector de Canarias	5529
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a don Francisco Angulo Montes, Magistrado de ascenso	5527	MINISTERIO DE MARINA	
Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a don Luis Ortiz de Rozas y Bourgon, Magistrado de término	5527	DECRETO (rectificado) de 8 de julio de 1955 por el que se concede prima a la construcción de dos trasatlánticos que está construyendo la Sociedad «Ybarra y Compañía Sociedad Anónima»	5529
Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a don Luis María Moliner Lanaja, Magistrado de término	5527	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a don Francisco Rodríguez Valcarce, Magistrado de término	5527	DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se modifica el de 6 de febrero de 1953, que estableció una participación a la Mutualidad de Futbolistas en el remanente de los gastos de administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas	5529
Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona a don Jesús Muñoz y Núñez del Prado, Magistrado de término	5527	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid a don Andrés León y Pizarro, Magistrado de término	5528	DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «César Carlos I» en Jaraiz de la Vera (Cáceres)	5530
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se concede al personal de la cuarta sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, a los solos efectos de exención del impuesto de Utilidades, la consideración de Suboficiales.	5528	Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad industrial, en Irún (Guipúzcoa)	5530
Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería al Coronel de dicha Arma don Gonzalo Méndez Parada	5528	Otro de 10 de agosto de 1955 sobre reconocimiento del Instituto Marroquí de Enseñanza Media de Tetuán a los efectos de la celebración de exámenes de grado y convalidación de estudios	5530
Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se promueve al empleo de Intendente de Ejército al Coronel del Cuerpo de Intendencia don Augusto Avilés Linares	5528	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 13 de agosto de 1955 por el que se dispone que el Auditor general don Federico Socasau Pons cese en el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar y pase a la situación de reserva	5528	DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se dispone el cese de don Alejandro Rodríguez de Valcarcel en los cargos de Secretario del Consejo Asesor del Instituto Nacional de la Vivienda y Secretario general del mismo	5531
Otro de 16 de agosto de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Ramón Sallata Goya cese en el cargo de Subinspector de Canarias y pase a la situación de reserva	5528	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otro de 22 de agosto de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Ingenieros don José Pinto de la Rosa pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.	5528	DECRETO de 12 de agosto de 1955 por el que se nombra Inspector general, con función Regional, del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria, a don Miguel Martín García-Varo	5531
Otro de 22 de agosto de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don Antonio Claros Martín cese en el cargo de Jefe de la Defensa Pasiva Nacional y pase a la situación de reserva	5529	Otro de 26 de agosto de 1955 por el que se jubila al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Félix Gómez Escolar	5531
		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
		DECRETO de 28 de julio de 1955 por el que se ascende a Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Antonio Peñalva y Alonso de Ojeda	5531
		Otro de 9 de agosto de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Jenaro Alas Cores	5532

PAGINA

PAGINA

DECRETO de 18 de agosto de 1955 por el que se asciende a Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Jesús Morla de Iraola y Palomeque ... 5532

Otro de 11 de agosto de 1955 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Andrés Escobar Bordoy ... 5532

Otro de 11 de agosto de 1955 por el que se asciende a Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Gerardo Pérez Gayoso ... 5532

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se crea el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Comercio ... 5532

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO de 11 de agosto de 1955 por el que se autoriza el arrendamiento de un local en Francfort del Main para instalar la Oficina de Información del Turismo ... 5533

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 11 de junio de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Díaz Mesa contra Orden ministerial de Obras Públicas de 20 de abril de 1954, sobre reingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas ... 5533

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 25 de agosto de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Hervás don Félix Muñoz Gómez ... 5534

Otra de 25 de agosto de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Medina Sidonia don Alfonso Bellón Renovaes ... 5534

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Rectificando errores padecidos en la publicación de la Orden de 18 de agosto de 1955 por la que se elevó a definitivo el concurso general de traslados del Magisterio Nacional Primario ... 5534

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 27 de agosto de 1955 sobre fondos de que podrán disponer el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras para cubrir los gastos asistenciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad ... 5534

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 5 de julio de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Gota Perla de Oro», número 28.882, de la provincia de Granada ... 5536

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 5 de septiembre de 1955 sobre delegación de firma del Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio ... 5537

ADMINISTRACION CENTRAL

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera (Sección de Concesión y Construcción).—Anunciando subasta para la adjudicación de las obras del proyecto de terminación de la estación de pequeña velocidad de Jerez de la Frontera, de la línea de Sevilla a Cádiz ... 5537

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a «Construcciones, S. L.», para llevar a cabo la reforma y ampliación de las concesiones otorgadas a dicha Sociedad por Ordenes ministeriales de 15 de octubre de 1942, 28 de febrero de 1951 y 11 de mayo de 1951, en el lugar de Latón, de la ría de Vigo, con destino a astilleros y talleres ... 5537

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Bellas Artes.—Rectificación al anuncio que convocaba los concursos nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Arte Decorativa, Literatura, Arquitectura y Música correspondientes al año actual ... 5537

INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6 de septiembre de 1955 ... 5538

Resolución al expediente de la entidad industrial que se cita ... 5538

Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando para instalar hornos de destilación de cinabrio y vaivén de transporte en el término municipal de Cástaras (Granada) ... 5538

Autorizando la ampliación de la fábrica de «Ferroaleaciones Españolas, S. A.» de Medina del Campo (Valladolid) ... 5538

Autorizando a «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera» la instalación de dos calderas de gas y de un turbo-alternador ... 5539

Autorizando instalar una industria de molturación de yeso en Villafranca del Panadés (Barcelona), solicitada por don José Baqués Parellada ... 5540

Autorizando la trituración y molienda de piedra caliza en Pucheta (Abanto y Ciérvana), provincia de Vizcaya, solicitada por don Agustín Romero López de Ipíña ... 5540

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1 de septiembre de 1955 por el que se ordena la constitución por el Instituto Nacional de Industria de una Empresa Nacional para la fabricación en la provincia de Huelva de veinte mil toneladas anuales de celulosa noble o veinticuatro mil toneladas de pastas papeleras.

Al objeto de enjugar el deficit existente en la producción nacional de celulosas y papel y como complemento de las actividades privadas en este campo, el Instituto Nacional de Industria incluyó oportunamente en su Plan de realizaciones el montaje de factorías para la producción de aquellas materias.

Entre las que dicha Organización ha estudiado con todo detalle, no solamente en el aspecto puramente financiero, sino en el económico y en el social, se encuentra la del aprovechamiento para la obtención de celulosa de la madera de eucalipto producida en los montes públicos y particulares de la provincia de Huelva.

Examinada la oportuna propuesta del mencionado Instituto en todos sus aspectos, en relación con el problema general celulósico español, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los términos previstos en los artículos primero, segundo y los demás de aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación, de acuerdo con las características generales de los estudios elevados por dicho organismo al Gobierno, de una Empresa que tendrá como finalidad específica la de fabricar celulosa, utilizando para ello como materia prima la madera de acaulipto producida en el Sudoeste de España y especialmente en la provincia de Huelva.

Artículo segundo.—En la Empresa a que se refiere el precedente artículo dispondrá el Instituto Nacional de Industria de la mayoría del capital acciones y, como consecuencia, del control del Consejo de Administración.

Artículo tercero.—Ateniéndose a lo dispuesto con carácter de toda generalidad en la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, creadora del Instituto Nacional de Industria, serán de aplicación a esta Empresa de interés nacional, por un periodo de quince años, las siguientes ventajas y garantías que establece la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve:

a) Derecho de expropiación forzosa, en la forma y extensión establecidas por el artículo sexto del Decreto

de diez de febrero de mil novecientos cuarenta sobre protección a la industria.

b) Extensión total de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria y utillaje necesarios para alcanzar los objetivos señalados a la Empresa, o que se señalen a la misma y que no pueden ser oportunamente fabricados en España.

c) La reducción de un cincuenta por ciento de la contribución de Usos y Consumos, de las Tarifas segunda y tercera de la contribución de Utilidades y del Impuesto sobre la emisión y negociación de valores mobiliarios.

d) La reducción de un cincuenta por ciento de los Impuestos de Derechos Reales y Timbre en todos los actos y contratos en que aparezca la Empresa como persona obligada al pago de los mismos.

Asimismo será de aplicación a la Empresa el Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete sobre beneficios fiscales a las industrias de interés nacional.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda, en lo que se refiere al financiamiento de la Empresa—y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno—, adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo quinto.—Por los Ministerios a quienes compete, y especialmente por los de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que este Decreto ordena.

Dado en La Coruña a primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a don Francisco Angulo Montes, Magistrado de ascenso.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada, vacante por promoción al Tribunal Supremo de don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos ocho y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Francisco Angulo Montes, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a don Luis Ortiz de Rozas y Bourgón, Magistrado de término.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por promoción al Tribunal Supremo de don Pedro María Marroquín de Tovalina, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos ocho y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Luis Ortiz de Rozas y Bourgón, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Avila.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a don Luis María Moliner Lanaja, Magistrado de término.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por promoción al Tribunal Supremo de don Eduardo Ruiz Carrillo, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos ocho y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Luis María Moliner Lanaja, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Segovia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a don Francisco Rodríguez Valcarce, Magistrado de término.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por promoción al Tribunal Supremo de don Joaquín Domínguez de Molina, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos ocho y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Francisco Rodríguez Valcarce, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Sorla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona a don Jesús Muñoz y Núñez del Prado, Magistrado de término.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de don Juan Santamaría Ansa, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los artículos ocho y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Jesús Muñoz y Núñez del Prado, Magistrado de término, que sirve su cargo en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid a don Andrés León y Pizarro, Magistrado de término.

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Presidente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, vacante por promoción al Tribunal Supremo de don Francisco de Paula Serra Martínez, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los artículos ocho y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Andrés León Pizarro, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Alicante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se concede al personal de la cuarta sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, a los solos efectos de exención del impuesto de Utilidades, la consideración de Suboficiales.

El personal de la cuarta sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (taquimecanógrafas), se hallaba exento de tributación por el concepto de Utilidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de trece de junio de mil novecientos cuarenta y uno; la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro establece únicamente la exención del impuesto de Utilidades a los haberes de los Suboficiales, de las clases de tropa y sus asimilados y de quienes prestando servicio tengan reconocida por Ley o Decreto consideración de Suboficial, por lo que parece necesario convalidar la Orden del Ministerio del Ejército antes citada por una disposición de rango superior.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En relación con el apartado c) del artículo primero de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y a los solos efectos de exención del impuesto de Utilidades, se concede al personal de la cuarta sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (taquimecanógrafas), la consideración de Suboficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería al Coronel de dicha Arma don Gonzalo Méndez Parada.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Artillería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Gonzalo Méndez Parada, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Artillería, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de la Agrupación Especial de Costa y Gobernador militar de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se promueve al empleo de Intendente de Ejército al Coronel del Cuerpo de Intendencia don Augusto Avilés Linares.

Por existir vacante en la escala de Intendentes de Ejército, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel del Cuerpo de Intendencia don Augusto Avilés Linares, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército, con la antigüedad de esta fecha, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 13 de agosto de 1955 por el que se dispone que el Auditor general don Federico Socasau Pons cese en el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar y pase a la situación de reserva.

Vengo en disponer que el Auditor general don Federico Socasau Pons, cese en el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día doce del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 16 de agosto de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Ramón Saleta Goya cese en el cargo de Subinspector de Canarias y pase a la situación de reserva.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Ramón Saleta Goya cese en el cargo de Subinspector de Canarias y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día trece del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 22 de agosto de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Ingenieros don José Pinto de la Rosa pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Ingenieros don José Pinto de la Rosa, Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército V y de los Servicios de Ingenieros de la quinta Región, pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 22 de agosto de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don Antonio Clarós Martín cese en el cargo de Jefe de la Defensa Pasiva Nacional y pase a la situación de reserva.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Antonio Clarós Martín cese en el cargo de Jefe de la Defensa Pasiva Nacional y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día veintuno del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 26 de agosto de 1955 por el que se dispone que el General Subinspector de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don José Lacleta Lázaro pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad.

Vengo en disponer que el General Subinspector de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don José Lacleta Lázaro cese en el cargo de Jefe de Metalurgia de la Dirección General de Industria y Material y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día veinticinco del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 26 de agosto de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Lorenzo Machado Méndez-Fernández de Lugo pase a ejercer el cargo de Subinspector de Canarias.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Lorenzo Machado Méndez-Fernández de Lugo, a las órdenes del Ministro del Ejército, pase a ejercer el cargo de Subinspector de Canarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO (rectificado) de 8 de julio de 1955 por el que se concede prima a la construcción de dos trasatlánticos que está construyendo la Sociedad «Ybarra y Compañía, Sociedad Anónima».

Por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis se fijó la compensación a otorgar por la Marina de guerra a la construcción de dos trasatlánticos destinados al servicio de las líneas de la América del Sur, proyectados por la Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante.

Con posterioridad, la Sociedad «Ybarra y Compañía, Sociedad en Comandita» (en la actualidad, «Ybarra y Compañía, Sociedad Anónima») solicitó la oportuna autorización para contratar con «Astilleros Nacionales» la construcción de dos buques de características similares y para el mismo servicio que los mencionados, por lo que la Empresa Nacional Elcano desistió de su proyecto.

Por tanto, y en atención a que los dos buques que está construyendo «Ybarra y Compañía, Sociedad Anónima», han de realizar igual servicio y tener idénticas características para su posible utilización por la Marina de guerra, y dado que esta entidad se conforma con la misma

prima entonces concedida a la Empresa Nacional Elcano, de la Marina Mercante, procede, al amparo de la legislación vigente resarcirla del mayor gasto que origina la construcción proyectada en orden a las necesidades de carácter militar.

En su virtud, visto el informe emitido por el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede una prima de catorce millones quinientas mil pesetas por unidad a los dos trasatlánticos que para el servicio con la América del Sur está construyendo en «Astilleros Nacionales» la Sociedad «Ybarra y Compañía, Sociedad Anónima», según el proyecto aprobado por los Ministerios de Industria, Comercio y Marina, la cual disfrutará a título de compensación por el mayor coste que origina la mejora de sus características requeridas por el Estado Mayor de la Armada, y será abonada en los mismos plazos y con requisitos similares a los que determina la legislación vigente para percibir las primas a la Construcción Naval.

Artículo segundo.—El Ministerio de Marina inspeccionará la construcción de las unidades a que se refiere el artículo anterior a fin de comprobar que se cumplen las características y condiciones generales que fueron fijadas por la Marina de guerra y constan en el correspondiente expediente.

Expedirá, asimismo, los certificados para el percibo de los plazos correspondientes a la compensación que se fija en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El importe de la prima fijada en este Decreto se abonará con cargo al crédito extraordinario que al efecto se habilite.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina.
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se modifica el de 6 de febrero de 1953, que estableció una participación a la Mutualidad de Futbolistas en el remanente de los gastos de administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

El Decreto de 6 de febrero de 1953 concedió una ayuda a la Mutualidad de Futbolistas pertenecientes a la Real Federación Española de Fútbol, consistente en el cincuenta por ciento del remanente que pudiera producirse en la participación destinada al sostenimiento de los gastos de administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y que este Organismo no hubiera consumido para dichas atenciones.

Habiendo solicitado conjuntamente el Delegado Nacional de Deportes y el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol y de la Mutualidad de Futbolistas, el que se se dé una aplicación distinta a la participación anterior, sin alterar la que percibe el Tesoro público con cargo a dicho exceso y no existiendo motivo para oponerse a esa petición, que se formula por los Organismos representativos del deporte y de la Mutualidad a quien beneficia el Decreto antes citado.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el Decreto-ley de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La mitad del remanente de la participación asignada para el sostenimiento de los gastos de administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, resultante al término de cada ejer-

cicio, se distribuirá entregando un treinta por ciento de dicho exceso a la Delegación Nacional de Deportes y el veinte por ciento restante a la Mutualidad de Futbolistas perteneciente a la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo segundo.—La participación que el anterior artículo atribuye a la Delegación Nacional de Deportes sólo podrá utilizarse para la construcción de campos y locales destinados a la práctica de los deportes.

Artículo tercero.—La Mutualidad de Futbolistas deberá aplicar la participación que se fija en el artículo primero en la forma que establece el Decreto de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo cuarto.—La Delegación Nacional de Deportes recibirá ambas subvenciones y entregará a la Real Federación Española de Fútbol la que corresponda a la Mutualidad de Futbolistas, cuidando de que estas cantidades se utilicen en la forma que previene esta disposición.

Artículo quinto.—El presente Decreto empezará a aplicarse en la temporada mil novecientos cincuenta y cuatro-mil novecientos cincuenta y cinco de los concursos de pronósticos que organiza el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se crea un Grupo Escolar conmemorativo «César Carlos I», en Jaraiz de la Vera (Cáceres).

Las necesidades escolares en Jaraiz de la Vera (Cáceres), situado en las cercanías de Yuste y paso obligado de los turistas que visitan su Monasterio, y el deseo del Estado de que quede un recuerdo permanente del homenaje que se ha de rendir en mil novecientos cincuenta y ocho al glorioso Emperador Carlos I, aconsejan la construcción en dicha localidad de un Grupo Escolar conmemorativo; y, al efecto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se construirá en la localidad de Jaraiz de la Vera (Cáceres), con cargo al presupuesto de Educación Nacional, y en el solar que ha de proporcionar el Ayuntamiento, un Grupo Escolar conmemorativo que ostentará el nombre de «César Carlos I».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad industrial, en Irún (Guipúzcoa).

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Irún (Guipúzcoa) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses, a partir de esta fecha—, y la autorización al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial de Toledo convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Irún comenzará a funcionar en la fecha en que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para ampliar progresivamente los cursos del Bachillerato Laboral en el expresado Centro y dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 10 de agosto de 1955 sobre reconocimiento del Instituto Marroquí de Enseñanza Media de Tetuán a los efectos de la celebración de exámenes de grado y convalidación de estudios.

El Instituto Marroquí de Enseñanza Media de Tetuán, creado por el Majzén en colaboración con la Alta Comisaría de España en Marruecos, constituye un Centro de Enseñanza Media de régimen especial, regulado en la Orden ministerial de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, y Dahir Jalfiano de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que, respectivamente, establecían la forma de exámenes en dicho Instituto y el régimen general de éste, sin que ni una ni otro detallan en qué forma han de componerse los Tribunales de Grado para el citado Centro ni la expedición de títulos a los alumnos procedentes del mismo.

Siendo preciso que, sin mengua de su régimen especial, dicho Instituto acople sus estudios y exámenes a los del conjunto de Centros y Organismos educativos del país protector a fin de que los alumnos procedentes de aquél puedan seguir en España los estudios que deseen, no cabía sino promulgar una disposición que regulara el sistema de enseñanzas y exámenes que han de tener lugar en el mencionado Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Marroquí de Enseñanza Media de Tetuán es un Centro de régimen especial dependiente, conjuntamente, del Majzén y de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Artículo segundo.—A los efectos de equiparación de sus estudios con los cursados en los Institutos españoles de Enseñanza Media, y sin perjuicio de dicha doble dependencia, el Instituto de Enseñanza Media de Tetuán estará en relación con la Universidad de Granada, considerándosele adscrito a este Distrito Universitario a los meros efectos administrativos a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo tercero.—El Instituto Marroquí de Segunda Enseñanza de Tetuán podrá convalidar sus certificaciones de fin de curso y los títulos de Bachiller que en su día expida ante la Universidad de Granada.

Artículo cuarto.—Con dicho fin, y para la mayor información de la mencionada Universidad, dicho Instituto deberá comunicar a esta Universidad cada año, en fecha anterior al treinta de octubre, los datos siguientes:

Primero.—El cuadro de profesores con los títulos académicos que ostente cada uno.

Segundo.—Las enseñanzas organizadas en cada curso, con sus horarios y programas.

Tercero.—El número de alumnos matriculados, con relación nominal de aquellos que pretenden convalidar sus estudios ante los Tribunales de Examen de Grado y obtener en su día el título de Bachiller.

Artículo quinto.—Los alumnos del Instituto Marroquí de Enseñanza Media de Tetuán realizarán las inscripciones y los pagos correspondientes a los derechos del Examen de Grado en el Instituto de Ceuta, quien los recibirá de oficio de la Dirección del Instituto Marroquí de Tetuán.

Artículo sexto.—Los exámenes de Grado Elemental y Superior de los alumnos del Instituto Marroquí de Tetuán se llevarán a efecto en la forma prevista en la Ley de Enseñanza Media vigente y disposiciones que la complementan. Los profesores de dicho Instituto actuarán de Vocales en los Tribunales que se constituyan para dichos exámenes con iguales derechos y deberes que los Catedráticos de Instituto en circunstancias análogas.

Artículo séptimo.—Los títulos de Bachiller de los alumnos del Instituto al que se refiere el presente Decreto se expedirán por el Rectorado de la Universidad de Granada, como correspondientes a alumnos del Instituto Marroquí de Segunda Enseñanza de Tetuán. Lo que se hará constar en forma análoga a como se hace con los Institutos de Enseñanza Media que no disfrutan de régimen especial.

No obstante, y tan sólo a efectos administrativos, la solicitud de expedición de dichos títulos y pago de los mismos, como asimismo su envío a los interesados una vez expedidos, se hará a través del Instituto de Segunda Enseñanza de Ceuta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se dispone el cese de don Alejandro Rodríguez de Valcárcel en los cargos de Secretario del Consejo Asesor del Instituto Nacional de la Vivienda y Secretario general del mismo.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don Alejandro Rodríguez de Valcárcel en los cargos de Secretario del Consejo Asesor del Instituto Nacional de la Vivienda y Secretario general del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 12 de agosto de 1955 por el que se nombra Inspector general, con función Regional, del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria a don Miguel Martín García-Varo.

A propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de dicho Departamento,

Vengo en nombrar Inspector general, con función Regional, del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria a don Miguel Martín García-Varo, con el haber anual que para los de su categoría se halla consignado en los vigentes Presupuestos generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 26 de agosto de 1955 por el que se jubila al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Félix Gómez Escolar.

A propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales, al servicio de dicho Departamento, don Félix Gómez Escolar, que causará baja en el servicio activo el día trece de septiembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria de jubilación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de julio de 1955 por el que se asciende a Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Antonio Peñalva y Alonso de Ojeda.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, por jubilación de don Inocencio Gaztelumendi Lecuona, que cumplió la edad reglamentaria en veintisiete de los corrientes, a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Decreto-ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Antonio Peñalva y Alonso de Ojeda, con antigüedad y efectos económicos de esta misma fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 9 de agosto de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Jenaro Alas Cores.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministerio de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día trece de agosto del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos don Jenaro Alas Cores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY DE ANDUAGA

DECRETO de 18 de agosto de 1955 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Jesús María de Iraola y Palomeque.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por pasar a situación de excedencia voluntaria don Angel Lirón de Robles,

A propuesta del Ministerio de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes don Jesús María de Iraola y Palomeque.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de agosto de 1955 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Andrés Escobar Bordoy.

Vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase, por ascenso de don Gerardo Pérez Gayoso.

A propuesta del Ministerio de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, al Ayudante Superior de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes don Andrés Escobar Bordoy.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de agosto de 1955 por el que se asciende a Ayudante Superior Mayor del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Gerardo Pérez Gayoso.

Vacante una plaza de Ayudante Superior Mayor, por jubilación de don Amalio Rivas Nestares.

A propuesta del Ministerio de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, al Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Gerardo Pérez Gayoso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se crea el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Comercio.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada para estimular la construcción de viviendas, considera entre otros como promotores de la construcción de viviendas para sus funcionarios a los Ministerios por sí mismos o mediante la creación de Patronatos.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato de Casas para Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Comercio, bajo la dependencia del Departamento.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá, como fines propios, la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para sucesión en propiedad o arrendamiento a los funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Comercio.

Artículo tercero.—El Patronato gozará de personalidad jurídica y tendrá capacidad para:

- Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyen su patrimonio.
- Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.
- Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos.
- Contratar la realización de obras o prestación de servicios.
- Cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—El Gobierno y Administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección y de un Gerente.

El Consejo de Dirección estará presidido por la persona que designe el Ministro del Departamento y formará parte del mismo un Vicepresidente, también de designación ministerial, y como Vocales, el Gerente del Patronato y un representante de cada una de las Subsecretarías y del Instituto Español de Moneda Extranjera.

El Gerente, que será designado por el Ministro de Comercio, a propuesta del Consejo de Dirección, estará auxiliado por un Secretario, que lo será también del Consejo de Dirección y un Administrador Tesorero.

Artículo quinto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

- Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provinciales y Municipales o de otras entidades de derecho público o de sociedades y particulares.
- Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- Las rentas de su propio patrimonio.
- Los demás ingresos derivados del ejercicio de las actividades detalladas en el artículo tercero.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar el Reglamento del Patronato, en el que se determinarán: las facultades y funciones de sus Organismos rectores; los recursos y formas de administrar los tipos de viviendas que hayan de construirse; procedimiento de ejecución y adjudicación, así como cuantas prevenciones se estime conveniente establecer.

Artículo séptimo.—El Patronato de Casas para los Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Comercio estará sometido a la fiscalización económica de los Organismos que lo subvencionen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO de 11 de agosto de 1955 por el que se autoriza el arrendamiento de un local en Francfort del Main para instalar la Oficina de Información del Turismo.

Acordada la creación de una Oficina de Información de Turismo en Francfort del Main, se hace preciso para acondicionar sus instalaciones, alquilar un local en aquella población, circunstancia esta última por la que el mencionado contrato puede quedar excluido de las formalidades de subasta o concurso que se señala en la Ley de Administración y Contabilidad.

Y figurando entre las condiciones que han de regir en el mencionado contrato la de doce años de duración, se hace imprescindible la autorización del gasto por más de una anualidad presupuestaria, por lo que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda exceptuado de las solemnidades de subasta o concurso, a tenor de lo establecido en el número doce del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, la contratación de un local en arrendamiento para instalar la Oficina de Información del Turismo en Francfort del Main.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo, de conformidad con lo que se establece en el párrafo tercero del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad para que concierte el arrendamiento a que se alude en el artículo anterior de los locales situados en la casa número diecinueve de la calle Grosse Eschenhimer, por un importe de mil marcos alemanes mensuales, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y por una duración de doce años, imputándose el gasto al concepto séptimo, grupo segundo, artículo primero, capítulo tercero, Sección catorce, de los vigentes Presupuestos generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de junio de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Díaz Mesa contra Orden ministerial de Obras Públicas de 20 de abril de 1954, sobre reintegro en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de mayo de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 668-54, interpuesto por don Manuel Díaz Mesa contra Orden ministerial de Obras Públicas de 20 de abril de 1954, sobre reintegro en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas; y

Resultando que, hallándose el señor Díaz Mesa prestando sus servicios como Sobrestante en la Jefatura de Obras Públicas de Málaga fué declarado en el Escalafón de aquel Cuerpo en situación de supernumerario en servicio activo, en septiembre de 1927, a causa de haber sido nombrado Ayudante primero de Obras Públicas, a cuyo Escalafón también pertenece, y prestar servicios en este último Cuerpo, a elección del interesado, desde cuya fecha continúa en dicha situación en el citado Cuerpo de Sobrestantes;

Resultando que por Orden ministerial de 10 de julio de 1944 se otorgó un plazo, que finalizó el día 30 de diciembre de igual año, para que los funcionarios que pertenecieran a los Escalafones de ambos Cuerpos (Ayudantes y Sobrestantes) optasen por figurar en uno de ellos, debiendo, a dicho efecto, solicitar, dentro de dicho plazo, el reintegro en el Cuerpo de deseen servir, y expresando que, una vez transcurrido aquél, se entenderá que el que no manifieste deseo alguno con respecto al particular renuncia a seguir figurando en el Escalafón del Cuerpo en que se encuentre en la situación de supernumerario, con pérdida del derecho a reintegrarse en el referido Escalafón, sin que dentro del repetido plazo hiciese manifestación o petición alguna el señor Díaz Mesa sobre su deseo de servir en uno u otro de los Cuerpos citados;

Resultando que en 26 de marzo de 1954 el repetido señor elevó instancia al Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas, en la que expone que, habiendo recibido el título de Sobrestante Superior

de Obras Públicas, a cuyo Cuerpo también pertenece, suplica se le conceda el reintegro en el aludido Cuerpo de Sobrestantes, a fin de tomar posesión del expresado título;

Resultando que esta petición fué desestimada por la Orden recurrida, de 20 de abril siguiente, del Ministro de Obras Públicas, en la que se expone que el interesado consintió, al no recurrirla, la Orden ministerial de 10 de julio de 1944, por lo que ha perdido su derecho a reintegrarse en el Cuerpo de Sobrestantes; criterio éste que ya se sostuvo en otros casos y que se ha aplicado a otra petición análoga;

Resultando que contra esta Orden ministerial interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición el señor Díaz Mesa, suplicando la revocación de la Orden recurrida y se disponga su reintegro en el servicio activo del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas; entendiéndose desestimado este recurso por aplicación del principio del silencio administrativo, elevado el interesado oportunamente el de agravios, insistiendo en su pretensión; en ambos razona que, mediante Decreto de 9 de noviembre de 1951, fué nombrado para ocupar una plaza vacante de Sobrestante Superior en servicio activo; en cumplimiento de este Decreto le fué expedido, con fecha 18 de noviembre de 1951, el correspondiente título, en el que figuran las diligencias ordenando se le dé posesión con la antigüedad que le corresponda; que, como se certifica en documento cuya copia acompaña, está en posesión del mencionado empleo desde el día 13 de octubre de 1951, y, por último, que se encuentra en el Escalafón del citado Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas en situación de supernumerario en servicio activo, según certificación también aneja; la Orden de 10 de julio de 1944 no ha tenido, pues, efectividad para el recurrente—continúa éste—, desde el momento en que no fué dado de baja en el Escalafón del Cuerpo de Sobrestantes, como hubiera debido acontecer si se hubiera llegado a aplicar; en la súplica del recurso de agravios concreta, además, el interesado que su reintegro deberá tener efectividad desde la toma de posesión que consta en el título, y a la sola finalidad de que el sueldo que por tal nombramiento le corresponde le sirva como regulador de su haber pasivo;

Resultando que el Subsecretario del Departamento informa el recurso de agravios, remitiéndose a los fundamentos de la Orden impugnada;

Visto el Decreto de 13 de febrero de 1903, artículos 25, 28, 30 y 31;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso consiste en determinar si el recurrente ha perdido su derecho a pertenecer al Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, toda vez que, estando en situación de supernumerario en servicio activo desde la Orden ministerial de 17 de abril de 1941, en el citado Cuerpo y en servicio activo en el de Ayudantes de Obras Públicas, no hizo manifestación explícita alguna en relación con el derecho de opción concedido por la Orden ministerial de 10 de julio de 1944;

Considerando que, como ha resuelto esta jurisdicción por acuerdo de 22 de agosto de 1954, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de octubre siguiente, recaído en el recurso de agravios promovido por don Fermín Marco Genzor, la situación de supernumerario en servicio activo aparece recogida en el artículo 18 del Decreto de 13 de febrero de 1903, orgánico del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas; que el artículo 25 de la mencionada norma reconoce a los que están en esta situación el derecho a seguir ascendiendo como si estuvieran en servicio activo, y que el artículo 28 regula el derecho a volver al servicio activo;

Considerando, por lo expuesto, que la citada situación de supernumerario en servicio activo no constituye por sí sola la separación del servicio activo, con pérdida total de derechos, sino que, por el contrario, supone una situación especial regulada con garantía de inamovilidad en el Estatuto jurídico que para tales funcionarios establece el Decreto de 13 de febrero de 1903;

Considerando que la Orden ministerial de 10 de julio de 1944 impone un derecho de opción que supone la derogación de la citada situación de supernumerario y que lesiona por ello los derechos derivados del Decreto antes mencionado; y como quiera que éste es de rango superior a aquélla, es incuestionable que no puede producir los efectos que pretende la resolución impugnada;

Considerando que no cabe alegar que el recurrente consintió la referida Orden ministerial de 1944, toda vez que se trata de una norma de carácter general, y aun en el supuesto de que los actos regla de la Administración fuesen susceptibles de ser impugnados en agravios, es indudable que ello no sería obstáculo a que los interesados pudiesen utilizar el recurso de agra-

vios con efectos subjetivos e individuales, en defensa de sus derechos lesionados concreta y directamente por primera vez, como en el presente caso ocurre, por una resolución administrativa de alcance individual;

Considerando que no puede estimarse que el recurrente haya renunciado a sus derechos en el Cuerpo de Sobrestantes por la presunción establecida en la Orden ministerial de 10 de julio de 1944, toda vez que la renuncia tan sólo puede declararse existente en derecho cuando se producen actos explícitos e inequívocos por parte del renunciante o cuando una disposición de rango suficiente establece una presunción; pero en el presente caso ni el recurrente ha manifestado en modo alguno de manera inequívoca su voluntad de renunciar a sus derechos en el Escalafón de Sobrestantes de Obras Públicas ni tampoco puede declararse válida la presunción de renuncia establecida por la Orden ministerial aludida de 1944, ya que, como ha quedado sentado anteriormente, dicha Orden ministerial es contraria a derecho en cuanto que supondría, en definitiva, la extinción de la situación de supernumerario para aquellos que pertenecen conjuntamente a los Cuerpos de Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas;

Considerando que podría alegarse que la tantas veces citada disposición de 1944 se funda, en definitiva, en los artículos 30 y 31 del Decreto de 13 de febrero de 1903, que concede al Ministro la facultad de

llamar, por necesidades del servicio, a los supernumerarios, a fin de que se reintegren al servicio activo; pero debe notarse que en la Orden de 1944 no se sigue el turno de prelación que para tales casos previene el párrafo segundo del mencionado artículo 30;

Considerando, en conclusión, que el recurrente tiene derecho a ser declarado en situación de supernumerario en servicio activo en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas y a reintegrarse en el servicio activo en el citado Cuerpo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y que, revocada la resolución que se impugna, se declare el derecho del recurrente a tener la situación de supernumerario en servicio activo en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, y, en su virtud, que se curse la instancia por él presentada en 26 de marzo de 1954.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de agosto de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Hervás don Félix Muñoz Gómez.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 109 del vigente Reglamento del Notariado y de lo solicitado por el Notario de Hervás don Félix Muñoz Gómez,

Este Ministerio ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria, por plazo de un año, pudiendo reintegrarse al servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 25 de agosto de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Notario de Medina Sidonia don Alfonso Bellón Renovales.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 109 del vigente Reglamento del Notariado y de lo solicitado por el Notario de Medina Sidonia don Alfonso Bellón Renovales,

Este Ministerio ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria por plazo de un año, pudiendo reintegrarse al servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Rectificando errores padecidos en la publicación de la Orden de 18 de agosto de 1955 por la que se elevó a definitivo el concurso general de traslados del Magisterio Nacional Primario.

Con la presente quedan rectificadas los siguientes errores padecidos en la publicación de la Orden de 18 de agosto de 1955 por la que se elevó a definitivo el concurso general de traslados del Magisterio Nacional Primario en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27:

En la quinta relación, «Nuevos destinos», debe figurar doña Amelia Inocenta Ríos Zárate, de Pangusión (Burgos), 2.848, N.º E 31.359, destinada a Portilla, Ayuntamiento de Zambrana (Alava), mixta.

La Escuela, obtenida por don Rogelio Navarrete Guillén, con 92.829 puntos, es la unitaria de niños número 2 de La Estación, Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Don José Luis González Garaña, de El Rasillo (Logroño), con 0,640, destinado a Zarratón (Logroño), unitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de agosto de 1955 sobre fondos de que podrán disponer el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras para cubrir los gastos asistenciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: En el Decreto de 20 de julio de 1954 están incluidas las disposiciones de carácter económico que han de regir el nuevo periodo de gestión de los Organismos y Entidades Colaboradoras que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad, a partir de 1 de enero del año en curso.

Complementados, en parte, los princi-

plos esenciales de dichas disposiciones, se hace necesario continuar desarrollándolos a fin de que la consolidación de los medios económicos del Seguro correspondan al objeto asistencial del mismo.

También es preciso recoger la letra y el espíritu de lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Decreto, para que pueda superarse la transición económica y financiera entre el término del primer convenio para la colaboración de las Entidades y el comienzo del que rige la actual gestión delegada de las mismas, facilitando, dentro de una amplia garantía, el cumplimiento de cuantas obligaciones les vienen impuestas.

Por último, se considera obligado que las posibles mejoras que pudieran concederse, derivadas de las siguientes disposiciones, lleguen por igual y en forma equitativa a todos los asegurados, cualesquiera que sean los Organismos o Entidades a que estuvieran adscritos, mediante la adecuada distribución de los medios económicos.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras podrán disponer, para cubrir los gastos asistenciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de los recursos que recauden para estos fines y por los conceptos que se detallan en el artículo 18 de las Normas e Instrucciones aprobadas por Orden comunicada de 28 de febrero pasado.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de las Normas e Instrucciones citadas en el artículo anterior, se considerarán como gastos de gestión asistencial los producidos por honorarios a personal sanitario, prestaciones farmacéuticas, médico-asistenciales, indemnizaciones económicas por enfermedad, maternidad y defunción, aprobados por las disposiciones en vigor y aquellos otros que, con carácter especial o extraordinario, se autoricen por este Ministerio.

Igualmente, se comprenderán en este grupo de gastos las aportaciones que el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras pudieran efectuar para los fines que se establecen en el artículo 13 de la presente Orden.

Art. 3.º Se entenderán como excedentes anuales de la gestión asistencial en el Seguro Obligatorio de Enfermedad los saldos que a favor de los ingresos que se obtengan para cubrir los gastos de dicha gestión pudieran presentar el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras, una vez establecida la Cuenta de Liquidación de cada ejercicio económico.

Art. 4.º Los excedentes citados en el artículo anterior se destinarán, en la proporción establecida en los artículos 152, 153 y 156 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 11 de noviembre de 1943, a la constitución de los Fondos de Reservas previstos para cubrir las desviaciones normales y extraordinarias, a la amortización del capital fundacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad y a la de los gastos de establecimiento o de primer compromiso contractual que el Ministerio de Trabajo o el Instituto Nacional de Previsión contrajeran como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de dicho texto legal.

Art. 5.º Los excedentes que por la gestión asistencial correspondiente a los ejercicios económicos de 1953 y 1954 pudieran haber obtenido el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras se ingresarán por éstos, y en la proporción a que se refiere el artículo anterior, en las cuentas que la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad les ordene, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Si al Instituto Nacional de Previsión y a las Entidades Colaborado-

ras, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 9 de abril de 1949 y en igual artículo del Decreto de 5 de junio de 1953, les quedarán remanentes de los constituidos hasta 31 de diciembre de 1952, los destinarán, en cumplimiento de lo prevenido en dichas disposiciones, a los siguientes fines:

1.º Para cubrir el déficit de gestión asistencial, si lo hubiesen tenido, de los ejercicios económicos de 1953 y 1954, después de haber constituido los Fondos de Reservas correspondientes a tales ejercicios.

2.º El resto, para atender a las prestaciones extraordinarias que soliciten y se les autoricen para el ejercicio en curso, en las condiciones previstas en el artículo 13, apartado tercero, de la presente Orden.

Si no precisaran disponer de aquellos remanentes para los fines incluidos en los dos apartados que preceden, o si, necesitando, todavía les quedase saldo favorable, lo podrán aplicar a la cobertura de nuevos déficits, a la concesión de las prestaciones extraordinarias que se les autorice durante futuros ejercicios económicos o para ambos casos, hasta su cancelación.

Art. 7.º Las Entidades que habiendo obtenido excedentes en sus gastos de administración hasta 31 de diciembre de 1954 presenten déficit en la gestión asistencial a dicha fecha y no dispongan de los remanentes a que se refiere el artículo anterior, aplicarán aquellos excedentes a la cobertura de este déficit. Si, cubierto el mismo, les quedara sobrante, lo podrán destinar para atender a nuevos déficits en gastos de administración o de gestión, o para hacer efectivos, en su caso, los gastos por prestaciones extraordinarias, si estimasen oportuno acogerse a lo dispuesto en el artículo 70 de las Normas e Instrucciones aprobadas por Orden comunicada de 28 de febrero pasado.

Aquellas otras Entidades que, disponiendo de los excedentes citados, no tengan déficit en su gestión, podrán conservarlos para la cobertura de posibles déficits futuros y la atención de gastos por prestaciones extraordinarias autorizadas.

Art. 8.º Si, a pesar de lo dispuesto en los artículos que preceden, aun quedasen Entidades que a 31 de diciembre pasado siguieran presentando déficit por gestión asistencial, podrán cubrirlo:

1.º Con cargo a los Fondos de Reservas por ellas constituidos hasta 31 de diciembre de 1954.

2.º En caso de resultar insuficientes tales fondos:

a) Con cargo a sus posibles excedentes en gastos de administración y, en su defecto a los fondos destinados a la gestión asistencial.

b) Con cargo a fondos ajenos al Seguro.

Lo autorizado en el apartado primero y en la letra a) del apartado segundo, en lo que se refiere a los fondos destinados a la gestión asistencial, no será de aplicación a aquellas Entidades cuyo déficit haya sido ocasionado por la concesión de prestaciones extraordinarias durante los ejercicios económicos de 1953 y 1954.

Art. 9.º Las Entidades Colaboradoras que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, habrán de solicitarlo de la Dirección General de Previsión, en instancia a la que acompañarán los siguientes documentos:

1.º Memoria por la que justifiquen las causas de las desviaciones producidas.

2.º Certificado de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por el que acrediten:

a) Que han entregado toda la documentación referida a la gestión de la Entidad durante el tiempo que haya actuado

como consecuencia del convenio extinguido en 31 de diciembre pasado.

b) Que han dado cumplimiento a las disposiciones de la misma, referentes a la documentación contable y administrativa del ejercicio económico de 1954.

c) Que se hallan al corriente en todo lo dispuesto sobre régimen económico-administrativo en las normas e instrucciones de 28 de febrero pasado, especialmente en cuanto se refiere a la información ordenada en el artículo 91 de dicho texto legal.

3.º Plazo en que la Entidad solicitante se compromete a cubrir el déficit que le pudiera quedar, después de serle autorizada la disposición, para este fin, de sus fondos de reservas correspondientes a los ejercicios económicos de 1953 y 1954. Dicho plazo no podrá exceder de nueve años, a partir de primero de enero de 1956.

4.º Documento suscrito por los órganos competentes de la Entidad, por el que se comprometan a liquidar, con fondos ajenos al Seguro, el saldo que resulte al término del tiempo que le sea concedido para la cancelación del déficit, en el caso de que éste no haya podido cubrirse en la forma prevista en el apartado a) del número segundo del artículo octavo.

La instancia y documentos que preceden habrán de tener entrada en el Registro general de este Ministerio antes del día 30 de octubre próximo.

Art. 10. La Dirección General de Previsión, vistos los informes de la Comisión Rectora de los Fondos de Reservas del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de la Jefatura Nacional de dicho Seguro, resolverá lo que proceda, a efectos de lo ordenado en los dos artículos que anteceden.

Si la resolución fuese contraria a lo solicitado por cualquier Entidad, o si algunas de estas no hiciera uso del derecho que se le concede en el artículo anterior a pesar de que pudiera encontrarse en el caso previsto en el artículo octavo, podrá dar lugar a la rescisión del convenio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1954 y le será aplicable el régimen de intervención y liquidación establecido en el Decreto de 18 de febrero pasado.

Art. 11. El Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras podrán solicitar autorización para conceder prestaciones extraordinarias a sus asegurados directos, con cargo a sus respectivos excedentes en gastos de administración o a los fondos destinados a cubrir los gastos asistenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de las normas e instrucciones de 28 de febrero pasado y en el artículo 15 de la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1954.

Art. 12. Las instancias que las Entidades Colaboradoras pudieran cursar solicitando autorización para conceder prestaciones extraordinarias con cargo a sus respectivos excedentes en gastos de administración, se producirán con arreglo a lo ordenado en los artículos 70, 71 y 72 de las normas e instrucciones citadas en el artículo anterior.

Art. 13. Cuando el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras soliciten autorización para conceder prestaciones extraordinarias a sus asegurados con cargo a los fondos destinados a la gestión asistencial, habrán de comprometerse:

1.º A atender, además de las obligaciones propias de la gestión normal, las que se deriven de las prestaciones extraordinarias que se les autoricen y por el tiempo de vigencia de las mismas.

2.º A ingresar mensualmente, en el Banco de España y en las cuentas «Fondo de Reserva para desviaciones normales del Seguro Obligatorio de Enfermedad,

a disposición del Ministerio de Trabajo» y «Fondo de Reserva para desviaciones extraordinarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a disposición del Ministerio de Trabajo», las cantidades que resulten para cada uno de dichos Fondos, por la aplicación de los porcentajes correspondientes (3 por 100 y 2 por 100, respectivamente) a las recaudaciones que obtengan durante el mes anterior por la prima del 9 por 100 de los salarios.

3.º A contribuir, en la cuantía que la Dirección General de Previsión establezca, para la creación de un fondo con destino a la prestación de beneficios especiales o extraordinarios en favor de asegurados ajenos a la Entidad solicitante.

Aquella cuantía podrá ser determinada, en principio, por la aplicación de un tanto alzado por asegurado adscrito a la Entidad peticionaria, o bien por un porcentaje a aplicar a la recaudación de sus primas.

Art. 14. Las solicitudes que el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras pudieran cursar, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo anterior, las dirigirán a la Dirección General de Previsión, a través de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad. A dichas solicitudes acompañarán:

1.º Una copia de la cuenta general de liquidación del ejercicio anterior al de la fecha de la solicitud.

2.º Acuerdo de la Junta Rectora o de Gobierno de la Entidad, por el que se comprometan a cubrir con fondos ajenos al Seguro todas las obligaciones previstas en el artículo anterior, en el caso de que resulten insuficientes los que obtengan para la gestión asistencial y para sus gastos de administración.

Si la Entidad es de las denominadas Cajas de Empresa, el citado acuerdo vendrá suscrito por los órganos de gobierno competentes de la Empresa.

3.º Declaración suscrita por los órganos directivos, por la que se comprometan:

a) A no solicitar la disposición del Fondo de Reserva para desviaciones normales, siempre que éstas sean producidas por el mayor gasto que suponga la concesión de prestaciones extraordinarias.

b) A no solicitar cantidades con cargo a la Reserva para desviaciones extraordinarias, salvo que, previamente, se declare con carácter general, por el Ministerio de Trabajo, la existencia de las mismas, para la zona en que la Entidad actúe.

4.º Prestaciones extraordinarias que pretendan conceder e importe aproximado de las mismas.

5.º Exposición razonada de los motivos sociales y asistenciales que justifiquen la necesidad de las mejoras que se soliciten.

6.º Aportación que, en principio, consideren que podrían realizar para los fines establecidos en el apartado tercero del artículo anterior y procedimiento que estimen más conveniente, a los efectos previstos en el segundo párrafo de dicho apartado.

7.º Aquellos otros documentos que les fueren requeridos.

Art. 15. La Comisión Rectora de los Fondos de Reservas del Seguro Obligatorio de Enfermedad informará todas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, y la Jefatura Nacional de dicho Seguro tramitará la documentación correspondiente, que elevará, con su propuesta, a la Dirección General de Previsión, para la resolución que proceda.

Art. 16. El Fondo que se constituya como consecuencia de lo establecido en el apartado tercero del artículo 13 de la presente Orden será administrado por una Junta de Gobierno, presidida por el Jefe Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad y compuesta por el Jefe de

la Secretaría General y Técnica de la Jefatura Nacional, el de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, el Jefe de la Sección de Asuntos Generales y el de la Inspección Técnica de Previsión Social de dicha Jefatura, los Directores de Asistencia Sanitaria e Instalaciones y de Subsidios y Seguros Unificados del Instituto Nacional de Previsión, un representante de la Comisión Rectora de los Fondos de Reservas, designado por la misma y que no sea ninguno de los enumerados anteriormente, y dos de las Entidades autorizadas para la concesión de prestaciones extraordinarias, a propuesta de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social. Actuará como Secretario de la Junta de Gobierno el Jefe de la Asesoría Económica y Financiera del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Dicha Junta someterá a la Dirección General de Previsión el Reglamento de su régimen interior.

En el citado Reglamento se preveerá la creación de una Comisión Permanente para el estudio, trámite y decisión, en su caso, de cuantos asuntos de urgencia pudieran presentarse.

Art. 17. La Junta a que se refiere el artículo anterior podrá conceder prestaciones especiales a beneficiarios del Seguro distintos de los adscritos a las Entidades que constituyan el citado Fondo, cuando la situación económica de las Entidades a que pertenezcan dichos beneficiarios no les permita cubrir estas atenciones.

Para la concesión de las prestaciones extraordinarias, la Junta propondrá a la Dirección General de Previsión el plan oportuno.

Art. 18. Las cantidades que se destinen para cubrir las prestaciones citadas en el artículo anterior se ingresarán en la cuenta o en las cuentas que acuerde el pleno de la Junta de Gobierno que se crea por el artículo 16 de esta Orden. Para disponer de dichas cuentas se precisarán las firmas conjuntas del Jefe Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en su calidad de Presidente de la citada Junta y de un Vocal de la misma, a elegir entre los dos que representen a las Entidades autorizadas para conceder prestaciones extraordinarias. No obstante, para que puedan librarse cantidades contra los saldos disponibles, se precisará, en todo caso, el acuerdo previo, al menos, de la Comisión Permanente. Dichos acuerdos se registrarán en el Libro de Actas que, a todos los efectos, se llevará para constancia de lo actuado.

La Secretaría de la Junta de Gobierno tomará cuenta y razón de los ingresos y de los gastos que se efectúen, la que, para dar conocimiento a dicha Junta, en cada una de sus reuniones, o a los miembros componentes de la misma, en cualquier momento, llevará al día un estado de ingresos y gastos de estos Fondos. Informará permanentemente al Jefe Nacional del Seguro sobre la distribución y situación de los respectivos fondos a que los mismos se destinan.

Art. 19. Por la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad se dictarán las instrucciones necesarias para la justificación y el control de las prestaciones extraordinarias, a las que se someterán todas las Entidades autorizadas.

Art. 20. Los Fondos de Reservas destinados a cubrir las desviaciones normales y extraordinarias se constituirán, por el año en curso y en los sucesivos, dentro de los seis meses siguientes al de la terminación de cada ejercicio económico.

Las cantidades que resulten se ingresarán por el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras, en el Banco de España, en Madrid y en las cuentas «Fondo de Reserva para desviaciones normales del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a disposición del

Ministerio de Trabajo» y «Fondo de Reserva para desviaciones extraordinarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a disposición del Ministerio de Trabajo».

Art. 21. Se entenderá que se ha producido desviación normal en el Seguro Obligatorio de Enfermedad cuando los recursos (prima y otros ingresos destinados a la gestión) resulten insuficientes para cubrir los gastos asistenciales ordinarios del mismo.

Art. 22. Existirá desviación extraordinaria en aquellos casos en que los ingresos generales del Seguro pudieran resultar insuficientes para cubrir sus prestaciones normales, como consecuencia excepcional de morbilidad, de crisis de trabajo o de otras causas reconocidas, cualquiera de ellas, por este Ministerio.

Art. 23. Asimismo se podrá estimar como desviación extraordinaria la producida al Instituto Nacional de Previsión o a las Entidades Colaboradoras por las causas expuestas en el artículo 21 de esta Orden, siempre que, agotados sus propios Fondos de Reserva para desviaciones normales, justifiquen debidamente la insuficiencia de sus ingresos para cubrir las atenciones ordinarias de la gestión asistencial, referida al ejercicio de que se trate.

Los preceptos contenidos en este artículo y en los dos que anteceden se aplicarán, por ejercicios económicos, a partir del año 1953.

Art. 24. Tanto el Instituto Nacional de Previsión como las Entidades Colaboradoras podrán solicitar la disposición de los Fondos de Reservas hasta la cuantía máxima de los constituidos por cada uno de ellos, siempre que se les produzcan las desviaciones que se establecen en las letras a) y b) del apartado tercero del artículo 14 de la presente Orden.

Art. 25. En los casos excepcionales de morbilidad, crisis de trabajo o de muy grave riesgo imprevisto, reconocidos por este Ministerio, la Dirección General de Previsión podrá acordar la disposición de todo o parte del Fondo de Reserva constituido para desviaciones extraordinarias con destino a cubrir las que reconociera al Instituto Nacional de Previsión o a las Entidades y sin tener en cuenta lo aportado por cada uno de éstos.

Ello, siempre que tales casos excepcionales se declaren para la totalidad del Seguro, en alguna región o por todo el territorio nacional.

Art. 26. La autorización para disponer de cantidades con cargo a los Fondos de Reservas para desviaciones normales y extraordinarias, se solicitará de la Dirección General de Previsión, dentro del primer semestre siguiente al ejercicio en que se produzca cualquiera de ambas desviaciones.

A dicha solicitud se acompañará:

1.º Una copia del Balance de Situación y otra de la Cuenta de Liquidación del ejercicio correspondiente.

2.º Número de empresas y asegurados que hayan tenido adscritos en 1 de enero y en 31 de diciembre de dicho ejercicio.

3.º Memoria que justifique las causas de la desviación.

La Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por sí o a petición de la Comisión Rectora de los Fondos de Reservas, podrá interesar de la Entidad solicitante cuantos datos o aclaraciones complementarias considere conveniente.

Art. 27. Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar cuantas disposiciones exijan la interpretación y la ejecución de la presente Orden.

Art. 28. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente y, en especial, la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1948.

El primer párrafo del artículo 15 de la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1954 se entenderá redactado en la siguiente forma:

«El Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras no podrán conceder a sus asegurados mas prestaciones que las legalmente establecidas. En cada caso, las de carácter especial se autorizarán por la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y las extraordinarias, por la Dirección General de Previsión.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de julio de 1955 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Gota Perla de Oro», número 28.882, de la provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de caducidad del permiso de investigación del mineral de hierro, nombrado «Gota Perla de Oro», número 28.882, de la provincia de Granada, elevada por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, en 17 de junio de 1953, formula la propuesta de caducidad del permiso de investigación por no haber comenzado los trabajos en los primeros seis meses después de la notificación del otorgamiento;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, en 5 de marzo de 1954, estimando la procedencia de la propuesta, ordenó se notificase al interesado, en cumplimiento del artículo 177 para que, en el plazo de quince días, pudiera hacer las alegaciones que estimase convenientes para defensa de sus derechos, y cumplida la Orden en 23 de marzo de 1954, no ha alegado nada el interesado;

Considerando que no habiendo comenzado los trabajos de investigación en el plazo legal ni solicitado prórroga para iniciarlos, y no habiendo alegado nada el interesado al serle notificada la propuesta, procede la caducidad del permiso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Gota Perla de Oro», número 28.882, de la provincia de Granada, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de septiembre de 1955 sobre delegación de firma del Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se produzcan retrasos en el despacho normal de los asuntos durante la ausencia del Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que despache y resuelva los asuntos encomendados a dicha Subsecretaría el Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria, así como los por mí delegados en el Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio según Orden ministerial de 1 de marzo de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de septiembre de 1955.

AFBURUA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

(Sección de Concesión y Construcción)

Anunciando subasta para la adjudicación de las obras del proyecto de terminación de la estación de pequeña velocidad de Jerez de la Frontera, de la línea de Sevilla a Cádiz.

Hasta las doce horas del día 29 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Concesión y Construcción de esta Dirección General y en la Quinta Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, Agustín de Bethencourt, número 4, proposiciones para esta subasta. Presupuesto de contrata: 15.748.600.72 pesetas.

Fianza provisional: 158.743 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, el día 30 de septiembre de 1955.

El proyecto y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto, durante todo el plazo de presentación de proposiciones, en las citadas Sección de Concesión y Construcción y Quinta Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, en los días hábiles, desde las diez hasta las catorce horas.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado y lacrado, en papel sellado de la clase sexta (4.75 pesetas), con estricta sujeción al siguiente modelo, y acompañadas de los documentos que se expresan en el pliego de condiciones particulares y Económicas de esta Subasta.

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de con domicilio en provincia de calle de número enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras del proyecto de terminación de la estación de pequeña velocidad de Jerez de la Frontera, línea de Sevilla a Cádiz, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisi-

tos y condiciones, por la cantidad de ... pesetas (1).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese concretamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y en cifra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Madrid, 31 de agosto de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.
3.467—A. C.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a «Construcciones, S. L.» para llevar a cabo la reforma y ampliación de las concesiones otorgadas a dicha Sociedad por Ordenes ministeriales de 15 de octubre de 1942, 28 de febrero de 1951 y 11 de mayo de 1951, en el lugar de Latón, de la ría de Vigo, con destino a astilleros y talleres.

Tramitado reglamentariamente el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra a instancia de «Construcciones, S. L.», sobre autorización para reforma y ampliación de las concesiones que le fueron otorgadas por Ordenes ministeriales de 14 de octubre de 1942, 28 de febrero de 1951 y 11 de mayo del mismo año en el lugar de «Latón», de la ría de Vigo, con destino a astilleros y talleres, y de conformidad con lo informado por los Servicios correspondientes.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

A) Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Luis Zulueta Guillén, en nombre y representación de «Construcciones, S. L.», para llevar a cabo la reforma y ampliación de las concesiones otorgadas a dicha Sociedad por Ordenes ministeriales de 14 de octubre de 1942, 28 de febrero de 1951 y 11 de mayo de 1951, para aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, en Latón (Moaña), con destino a astilleros y talleres.

2.ª Las obras que se realicen no podrán ser destinadas a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorga esta autorización, y se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Eduardo Cabello en Vigo con fecha 5 de octubre de 1954.

3.ª Esta autorización se otorga salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, en precativo y sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El peticionario abonará un canon de 25 céntimos por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados, en la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado y a partir de la fecha en que se practique el replanteo de las obras. Este canon será revisable y, por lo tanto, variable por acuerdo de la Administración, quedando obligado el peticionario al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan en el puerto de Moaña.

5.ª El peticionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la autorización y, en todo caso, antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta autorización con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Vigo

y con asistencia del peticionario, levantándose del resultado el acta y plano correspondiente, en cuyos documentos se hará constar la superficie del terreno concedido. Dicha acta y plano se someterán a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el peticionario a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

8.ª Terminadas las obras, el peticionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia para que, por éste o por el Ingeniero subalterno en quien delegue, se proceda al reconocimiento final, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Vigo, extendiéndose la correspondiente acta de su recepción, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Vigo.

10. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del peticionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieren empezado éstas ni solicitado prórroga por el peticionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la petición, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El peticionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección de la industria nacional y a lo que afecta a esta autorización del Reglamento de Costas y Fronteras y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y saivamento.

13. La falta de cumplimiento por el peticionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta autorización, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

B) Por la Jefatura de Obras Públicas y por cuenta del interesado deberá practicarse sin demora el deslinde reglamentario, que se acompañará al acta de replanteo de las expresadas obras.

Lo que de Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada, el de la Dirección Facultativa de las obras del puerto de Vigo y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1955.—El Director general, C. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Bellas Artes

Rectificación al anuncio que convocaba los Concursos nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Arte Decorativa, Literatura, Arquitectura y Música correspondientes al año actual.

Advertido error en el citado anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 223, de fecha 11 de agosto de 1955, página 4994, se rectifica

en el sentido de que el apartado d) del mismo debe entenderse redactado como sigue:

«d) Inspirados estos Concursos en el deseo de que sean índice exacto de la valía del arte español en sus varias manifestaciones, deberán los Jurados atenderse al mérito absoluto de las obras

presentadas. Podrán declarar desiertos los premios si, a su juicio, no se hubiere presentado obra alguna que mereciese recompensa; pero no transferir premios no otorgados o los remanentes de los premios rebajados a otros trabajos, puesto que ello significaría la creación de más premios que los anunciados.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6 de septiembre de 1955.

C. P. N. núm. 5.802, expedido en 27-4-1954 (sustituye y anula al 3.481, expedido en 22-2-1943)

TEJIDOS ARGEMI, S. A.

Fábrica de tejidos de lana y sus mezclas.—Oficina: Calvo Sotelo, 10.—Fábrica: Puerta Nueva, 15, Tarrasa (Barcelona)

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Metros	Metros
Tejidos de lana para caballero, gabardina, sarga, fresco y capote en ancho de 145 centímetros, y mantas de 140x220 centímetros	140.000	169.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)

Resolución al expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Augusto Moya y Alzaa, en nombre de una Sociedad a constituir, para instalar una industria de revestimientos electrolíticos en cromado duro.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Augusto Moya y Alzaa la industria solicitada, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º En el plazo de tres meses presentará para su aprobación por la Dirección General de Industria los contratos concertados con firmas extranjeras.

3.º Esta autorización no supone la de importación de maquinaria y materias primas, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Madrid, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional o materias primas.

4.º Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1955.—El Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando para instalar hornos de destilación de cinabrio y vaivén de transporte, en el término municipal de Cástaras (Granada).

Vista la instancia suscrita por don Francisco Navarrete Talero, en nombre y representación de los herederos de doña Ana María Barberán, solicitando autorización para instalar en Cástaras (Granada) dos hornos de destilación de cinabrio y un cable vaivén de transporte de este mineral, procedente del permiso de investigación denominado «San Manuel» y varios más, propiedad de dichos herederos;

Resultando que publicado el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada», no se presentó en el periodo hábil para reclamaciones ningún escrito de oposición al proyecto;

Que la tramitación del expediente ha sido efectuada de acuerdo con lo establecido en la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944; Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946; Decreto de 8 de septiembre de 1939, sobre nuevas industrias o ampliación de las existentes, y Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de 23 de agosto de 1934;

Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 156 del citado Reglamento General para el Régimen de la Minería, corresponde a esta Dirección General otorgar la autorización que se solicita;

Considerando que los hornos y el cable vaivén que se proyectan constituyen complemento indispensable para el aprovechamiento del mineral de cinabrio que se explota.

Esta Dirección General, visto el informe de la Jefatura del Distrito Minero de Granada, y de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto acceder a lo solicitado por los herederos de doña Ana María Barberán, autorizándole la instalación en el paraje denominado

Camino de Castaras a Nieves (Granada), de dos hornos de destilación de cinabrio y un cable de vaivén de transporte para destilar y transportar, respectivamente, el mineral procedente de las explotaciones de dichos herederos, con las condiciones generales en vigor y las especiales siguientes:

1.º La autorización será válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.º Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles.

3.º La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose por el interesado cuenta a la Jefatura del Distrito Minero de Granada de la fecha de comienzo de los trabajos.

4.º El plazo de terminación de las obras y puesta en marcha de la instalación será de diez meses, a contar desde la fecha en que se iniciaren los trabajos, ampliable por otros diez siempre que se justifique debidamente su necesidad ante la Jefatura del Distrito Minero de Granada. Si todavía hiciese falta una nueva ampliación, deberá ser solicitada de esta Dirección General.

5.º Todos los materiales, elementos y aparatos para esta instalación serán de procedencia nacional.

6.º Para evitar los posibles perjuicios o molestias que estas instalaciones pudieran causar a personas o bienes en el interior y en las proximidades de la fábrica por los gases y polvos producidos, la Jefatura del Distrito Minero de Granada deberá imponer las prescripciones adecuadas, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 45 y 46 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, Orden de 31 de enero de 1940, así como lo dispuesto en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 18 de noviembre de 1950. Se tendrán en cuenta especialmente el contenido de los artículos 226, 228, 229 y los 302 a 305, ambos inclusive, del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

7.º Toda la instalación quedará sometida a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Granada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, notificación en forma al interesado y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1955.—El Director general, J. M. García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Granada.

Autorizando la ampliación de la fábrica de «Ferroaleaciones Españolas, S. A.», de Medina del Campo (Valladolid).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Ferroaleaciones Españolas, S. A.», solicitando autorización para modificar y ampliar las instalaciones actuales de su factoría de Medina del Campo, según proyecto presentado con la solicitud correspondiente ante la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca, y constando esencialmente de los siguientes elementos:

Instalación de preparación de minerales; equipo productor de hidrógeno con purificador; gasómetro; compresor; hornos de reducción, depósitos y accesorios, y un transformador de 250 KVA., con un presupuesto total de 6.542.403 pesetas, incluyendo en tal cifra el valor del mate-

rial a importar, que se eleva a 4.217.295 pesetas.

Con la ampliación solicitada no se varía la capacidad de producción de ferroaleaciones, que es de 500 Tm. por año, y la de derivados se eleva de 30 a 180 Tm. anuales.

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca y del Ilmo. Sr. Consejero Gerente del Consejo Ordenador de Minerías Especiales de Interés Militar, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica (Decreto de 23 de agosto de 1934), por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería (Decreto de 9 de agosto de 1946),

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar la ampliación solicitada para producir derivados del volframio de gran pureza partiendo del tratamiento de minerales, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.^a La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.^a Por la Jefatura de Minas de Salamanca se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.^a La iniciación de las obras habrá de realizarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de notificación al interesado de la presente resolución, dándose por el mismo cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de estos trabajos.

4.^a El plazo de terminación y puesta en marcha será de doce meses, a contar de la fecha de iniciación de las obras.

5.^a Si fuese necesaria una ampliación de alguno de los anteriores plazos, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándose debidamente su necesidad.

6.^a Por la Jefatura de Minas citada se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas y las de seguridad pública y de personal en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

7.^a Por el interesado se dará cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de terminación de la instalación, para que por dicho Organismo se proceda a la confrontación del proyecto, y, si procediere, a extender el acta de autorización de funcionamiento y puesta en marcha correspondiente, sin cuyo previo requisito no podrá entrar en funcionamiento.

8.^a No será autorizado el funcionamiento de estas instalaciones sin la previa comprobación por la Jefatura de Minas de la eficacia de las de captación o recogida de polvos y eliminación de gases nocivos, en forma que se eviten todo lo posible molestias y perjuicios a personas y bienes en el interior y en las proximidades de la fábrica, cumpliendo lo ordenado en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo (Orden de 31 de enero de 1940), así como lo dispuesto en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por la Orden de 13 de noviembre de 1950. Se tendrá en cuenta especialmente los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

9.^a Esta autorización es independiente del enganche de la línea de alta a la red de distribución, cuya concesión corresponde obtener del Organismo competente.

10. Para la defensa de la red de distribución general y la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automática, se cumplirán las condiciones prescritas en la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril), la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

11. Esta resolución no prejuzga lo que ulteriormente pueda adaptarse respecto a los permisos de importación correspondientes, los cuales deberán ser solicitados de la Dirección General de Comercio a través de la Jefatura del Distrito Minero y de esta Dirección General.

12. Al cumplimentarse por la Jefatura de Minas lo preceptuado en la condición segunda, se comprobará que los elementos de la importación corresponden a las características que se consignan en sus respectivas licencias y contratos de suministro.

13. Todas estas instalaciones constituirán con el resto de la fábrica un conjunto único del que no podrá desglosarse ninguna sin la previa autorización de esta Dirección General de Minas y Combustibles, y tanto las principales como las auxiliares y accesorias quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, ya citado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a la Sociedad peticionaria y debido cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1955.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Salamanca.

Autorizando a «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera» la instalación de dos calderas de gas y de un turbo-alternador.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera», solicitando autorización para la instalación en su factoría de La Felguera, dos calderas de gas y un turbo-alternador, según proyecto presentado con la solicitud correspondiente, ante la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, y constando en resumen de los siguientes elementos principales:

Dos calderas «Babcock» de 419 metros cuadrados de superficie de caldeo, para producir cada una 12.000 Kg./h. de vapor calentado a 350° C. y 13 atmósferas quemando gases de hornos altos.

Instalación «Resolutor», de carbón pulverizado, como reserva.

Grupo turbo-alternador, compuesto de una turbina «Adams», de 2.500 Kw. y 3.000 r. p. m., acoplada directamente a un alternador «Lancashire», 2.500 Kw. y tensión de 5.000 v.

Torre de refrigeración «Hamont», para el agua de condensación.

La energía eléctrica producida será aprovechada exclusivamente en el servicio interior de la factoría siderúrgica, siendo el presupuesto total de 10.862.300 pesetas, en el cual están incluidas pesetas 2.777.300 de material de importación.

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo y de la Sección de Industrias Siderúrgicas de esta Dirección General, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica (Decreto de 23 de agosto de 1934), por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería (Decreto de 9 de agosto de 1946),

Esta Dirección General de Minas y Combustibles.

Ha resuelto autorizar a la «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera» la instalación proyectada para producir energía eléctrica que será aprovechada exclusivamente en su factoría, quemando gases sobrantes en sus hornos altos, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.^a La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.^a Por la Jefatura de Minas de Oviedo, se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas, sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.^a La iniciación de las obras habrá de realizarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la presente resolución, dándose por el mismo cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de estos trabajos.

4.^a El plazo de terminación y puesta en marcha será de un año, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.^a Si fuese necesaria una ampliación de alguno de los anteriores plazos, habrá de solicitarse de esta Dirección General justificándose debidamente su necesidad.

6.^a Por la Jefatura de Minas citada se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas y las de seguridad pública y de personal, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

7.^a Siempre que la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo lo estime necesario para seguir convenientemente el curso de las obras, efectuará visitas extraordinarias de Policía Minera, haciéndolo como mínimo semestralmente.

8.^a Por el interesado se dará cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de terminación de la instalación para que por dicho Organismo se proceda a la confrontación del proyecto, y, si procediere, a extender el acta de autorización de funcionamiento y puesta en marcha correspondiente, sin cuyo previo requisito no podrá entrar en funcionamiento.

9.^a No será autorizado el funcionamiento de estas instalaciones sin la previa comprobación por la Jefatura de Minas de su eficacia en forma que se eviten todo lo posible, molestias y perjuicios a personas y bienes en el interior y en las proximidades de la fábrica, cumpliendo lo ordenado en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo (Orden de 31 de enero de 1940), así como lo dispuesto en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por la Orden de 13 de noviembre de 1950. Se tendrán en cuenta, especialmente los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

10. Esta resolución no prejuzga lo que ulteriormente pueda adoptarse respecto a los permisos de importación correspondientes, los cuales deberán ser solicitados de la Dirección General de Comercio, a través de la Jefatura del Distrito y de esta Dirección General.

11. Al cumplimentarse por la Jefatura de Minas lo preceptuado en la condición segunda, se comprobará que los elementos de importación corresponden a las características que se consignan en sus respectivas licencias y contratos de suministros.

12. Todas estas instalaciones constituirán con el resto de la fábrica un conjunto único del que no podrá desglosarse ninguna sin la previa autorización de esta Dirección General de Minas y Combustibles, y tanto las principales como las auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, ya citado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a la Sociedad peticionaria y debido cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 4 de julio de 1955.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Autorizando instalar una industria de molienda de yeso en Villafranca del Panadés (Barcelona), solicitada por don José Baqués Parellada.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Baqués Parellada, mediante instancia de fecha 12 de abril de 1955, para la instalación de una fábrica de molienda de yeso en Villafranca del Panadés, conforme al proyecto y presupuesto de fecha 12 de abril de 1955 presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, en solicitud de autorización para el montaje de las siguientes instalaciones:

Un molino triturador de 5 kilogramos de capacidad horaria, accionado por un motor eléctrico de 10 CV.;

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, de fecha 3 de junio de 1955, y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, de 5 de julio de 1955, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Cementos, Cales y Yesos, autorizar el montaje de las instalaciones proyectadas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.^a La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.^a La iniciación de las obras de montaje se realizarán en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de la presente resolución al interesado, dándose por éste cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha del comienzo de estos trabajos.

3.^a El plazo de terminación y puesta en marcha será de cuatro meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

4.^a Si fuera necesaria una ampliación de plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificando debidamente su necesidad.

5.^a Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

6.^a Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las moliendas, deberá la Jefatura de Minas de Barcelona imponer las prescripciones adecuadas, e incluso obligar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalu-

bres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

7.^a Toda la maquinaria de estas instalaciones será de procedencia nacional.

8.^a Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

9.^a Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

10. El interesado queda obligado, antes de dar comienzo a las obras, a cumplir cuanto dispongan las ordenanzas municipales para esta clase de industria.

Madrid, 7 de julio de 1955.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

Autorizando la trituración y molienda de piedra caliza en Pucheta (Abanto y Ciérvana), provincia de Vizcaya, solicitada por don Agustín Romero López de Ipiña.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Agustín Romero López de Ipiña, mediante instancia de fecha 20 de abril de 1954, para la instalación de trituración y molienda de piedra caliza en Pucheta (Abanto y Ciérvana), provincia de Vizcaya, conforme al proyecto y presupuesto de fecha 12 de abril de 1954, presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya, en solicitud de autorización para el montaje de las siguientes instalaciones:

Una machacadora de mandíbulas, accionada por un motor eléctrico. Un molino de martillos, con su correspondiente motor eléctrico. Un electro-compresor. Una criba con excéntrica y accionada por un motor eléctrico;

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya, de fecha 21 de junio de 1955, y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, de 1 de julio de 1955; en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Ré-

gimen de Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la petición de don Agustín Romero López de Ipiña, autorizar el montaje de las instalaciones proyectadas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.^a La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.^a La iniciación de las obras de montaje se realizarán en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de la presente resolución al interesado, dándose por éste cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha del comienzo de estos trabajos.

3.^a El plazo de terminación y puesta en marcha será de seis meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

4.^a Si fuera necesaria una ampliación de plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificando debidamente su necesidad.

5.^a Por la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

6.^a Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las moliendas, deberá la Jefatura de Minas de Vizcaya imponer las prescripciones adecuadas, e incluso obligar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

7.^a Toda la maquinaria de estas instalaciones será de procedencia nacional.

8.^a Por la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

9.^a Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Madrid, 4 de julio de 1955.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Vizcaya